

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00117-00
ACCIONANTE: LUZ DARY MORA APARICIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.247.193
Celular 316 550 4355
Correo electrónico: gina_wm@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S S. A Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA Correo
notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com
VINCLADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se emite decisión de fondo, una vez surtido el trámite dentro de la acción de tutela instaurada por LUZ DARY MORA APARICIO contra NUEVA E.P.S. S.A y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, la integridad personal, la igualdad, Seguridad Social y el acceso a la salud como un servicio público fundamental.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que desde el 02/01/2022 hasta el 22/01/2022 estuvo hospitalizada para la realización de una serie de procedimientos y que desde ésta última fecha se emitieron nuevas órdenes y control de medicina interna, los cuales alude que no le han sido programados fecha y hora por parte de la entidad.

Que desde hace más de 15 días solicitó vigilancia a la Superintendencia Nacional de Salud y Vigilancia mediante radicación de PQR No. 20222100001955282, en ausencia de los servicios prestados por la EPS S.A en la Fundación Cardiológica de Santander.

Por lo expuesto, solicita como medida provisional se le conceda la prestación inmediata del servicio de salud denominado “estancia hospitalaria,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00117-00
ACCIONANTE: LUZ DARY MORA APARICIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.247.193
Celular 316 550 4355
Correo electrónico: gina_wm@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S S. A Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA Correo
notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

realización de intervención endoscópica de la vía biliar y retiro del dren biliar percutáneo de manera ambulatoria”.

Seguidamente, solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales, y se le ORDENE a la NUEVA EPS y al CONSORCIO COMUNEROS - LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA realizar el procedimiento de “drenaje biliar vía endoscópica y colocación de dispositivo” ordenado por Foscal, fundación cardiológica de Santander - clínica Carlos Ardila Lulle.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 28/02/2022, se avocó el conocimiento de la tutela en contra de la NUEVA E.P.S. S.A y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, se concedió la medida provisional, y se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA- FOSCAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días, contados a partir del recibido del mensaje, para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

Que a través de auto adiado 02/03/2022, se ordenó corregir el auto de fecha 28/02/2022, en el sentido de indicar que a quien se vincula de oficio es a la entidad FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL, y no a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, ordenando desvincular a ésta última.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES dio respuesta en los siguientes términos:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00117-00
ACCIONANTE: LUZ DARY MORA APARICIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.247.193
Celular 316 550 4355
Correo electrónico: gina_wm@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S S. A Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA Correo
notificaciones_judiciales@loscomuneroshub.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES Correo: notificaciones_judiciales@adres.gov.co
FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

Que, de acuerdo con la normativa vigente, es función de la EPS, y no de dicha entidad, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad, situación que a su parecer fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que alude que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Por lo expuesto, solicita que se NIEGUE el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la entidad, señalando que, en los hechos descritos en la tutela, a su parecer, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, solicita que se DESVINCULE a la entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Seguidamente, solicita que se NIEGUE la facultad de recobro, debido a que la entidad ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

Que en caso de acceder al amparo se modulen las decisiones que se profieran en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan en las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00117-00
ACCIONANTE: LUZ DARY MORA APARICIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.247.193
Celular 316 550 4355
Correo electrónico: gina_wm@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S S. A Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA Correo
notificaciones_judiciales@loscomuneroshub.com
VINCLADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES Correo: notificaciones_judiciales@adres.gov.co
FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL- manifestó:

Que la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, es una IPS que presta sus servicios a usuarios de diferentes entidades a través de un contrato de prestación de servicios médicos acorde con el Plan de Beneficios en Salud, previsto legalmente, y que conforme con la Ley 100 de 1993 y Ley 1122 de 2007 no puede autorizar servicios.

Que la única que puede autorizar “PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS, MEDICAMENTOS, EXÁMENES, TRATAMIENTOS, CITAS MEDICAS, TERAPIAS, INSUMOS, VIATICOS (transporte, hospedaje y alimentación), SERVICIOS DE ENFERMERÍA, SERVICIOS DE AMBULANCIA, EXONERACIÓN DE COPAGOS, CUOTAS MODERADORAS” y en general todo lo que llegare a requerir un paciente es la Entidad Promotora de Salud –EPS-, por regla general o quien haga sus veces, lo que para el caso concreto le correspondería a NUEVA EPS.

Por lo expuesto, pide que se declare que la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL- en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales constitucionales alegados por la accionante, toda vez que la autorización de los distintos medicamentos, servicios y demás están en cabeza de las Empresas Promotoras de Salud, en este caso NUEVA EPS. Asimismo, solicita ser desvinculada de la presente acción, arguyendo que, a la fecha, la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL- no adeuda prestación alguna en salud a la señora LUZ DARY MORA APARICIO, aquí accionante.

LOS COMUNEROS - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., dio respuesta así:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00117-00
ACCIONANTE: LUZ DARY MORA APARICIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.247.193
Celular 316 550 4355
Correo electrónico: gina_wm@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S S. A Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA Correo
notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

Que desconocen la estancia hospitalaria de la accionante del 02/02/22 en la cual alude que le realizaron procedimientos por “gastroenterología”, los servicios que le fueron ordenados, las solicitudes realizadas por la accionante y los inconvenientes para su programación, dado que todos ellos corresponden a servicios prestados, ordenados y autorizados en otra I.P.S.

Que desconocen las solicitudes realizadas ante la Superintendencia de Salud por parte de la accionante, respecto a los inconvenientes presentados para la prestación de los servicios requeridos.

Que la entidad no tiene competencia en la medida provisional decretada, debido a que los procedimientos mencionados por la accionante no han sido ordenados por el equipo médico de la Institución y a la fecha no tiene servicios quirúrgicos pendientes por programar en la entidad.

Que las IPS están capacitadas para brindar servicios previamente habilitados ante los órganos de control, correspondiente en este caso, a la realización de procedimientos de tercer y cuarto nivel de complejidad, que requiere la preparación y realización previa de exámenes diagnósticos, los cuales alude que debe allegar el usuario al momento de realizar la valoración preanestesia.

Por último, solicitan que se desvincule a la entidad de la presente acción constitucional, considerando que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

NUEVA EPS S.A., procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, indicando:

Que procedieron a verificar en el sistema integral, evidenciando que la accionante se encuentra en estado activa para recibir asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Régimen Contributivo Categoría A.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00117-00
ACCIONANTE: LUZ DARY MORA APARICIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.247.193
Celular 316 550 4355
Correo electrónico: gina_wm@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S S. A Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA Correo
notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

Que dicha entidad le ha brindado a la paciente los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a las prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada.

Que, tras evidenciar la descripción de atención en salud denominada “Drenaje Biliar Vía Endoscópica y Colocación de Dispositivo, y Colangiopancreatografía Retrograda Endoscópica SOD”, los autorizó con radicados N.213046760 y N.170245853, respectivamente, para que la IPS FUNDACIÓN FOSUNAB se encarguen de su prestación, aludiendo que se encuentran en gestión.

Por último, solicitan que se nieguen las pretensiones del accionante, declarando la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Que en caso de que el Despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitan que en virtud de la Resolución 205 de 2020, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la NUEVA EPS, en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, indicando:

Que, frente a la vinculación de la entidad al trámite de acción de tutela, indican que resulta improcedente, teniendo en cuenta que de las manifestaciones realizadas por la accionante pretenden que sean autorizados los procedimientos, para la patología que presenta y la situación en materia de amparo judicial no se ha presentado entre la accionante y la entidad, ya que no han infringido los derechos fundamentales deprecados.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00117-00
ACCIONANTE: LUZ DARY MORA APARICIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.247.193
Celular 316 550 4355
Correo electrónico: gina_wm@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S S. A Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA Correo
notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com
VINCLADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

Por último, solicita que se desvincule a dicha entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, señalando que los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentran a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien alude que deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos, por tal motivo alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a dicha entidad.

Por último, solicitan que se declare la inexistencia de nexo causalidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante. Asimismo, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, y desvincular de la presente acción de tutela a la entidad, en consideración a que la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00117-00
ACCIONANTE: LUZ DARY MORA APARICIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.247.193
Celular 316 550 4355
Correo electrónico: gina_wm@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S S. A Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA Correo
notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude LUZ DARY MORA APARICIO, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, vulnerados, según su afirmación, por la NUEVA E.P.S. S.A y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, quienes presuntamente se niegan a suministrar unos servicios ordenados por su médico tratante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00117-00
ACCIONANTE: LUZ DARY MORA APARICIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.247.193
Celular 316 550 4355
Correo electrónico: gina_wm@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S S. A Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA Correo
notificaciones_judiciales@loscomuneroshub.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES Correo: notificaciones_judiciales@adres.gov.co
FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado, para luego establecer (ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado para ordenar a la accionada autorizar y suministrar los servicios médicos solicitados.

Para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 28/02/2022, y la última orden impartida por el médico tratante de la tutelante data del 09/02/2022; luego, se advierte una fecha prudente entre los dos extremos.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual, se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00117-00
ACCIONANTE: LUZ DARY MORA APARICIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.247.193
Celular 316 550 4355
Correo electrónico: gina_wm@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S S. A Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA Correo
notificaciones_judiciales@loscomuneroshub.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES Correo: notificaciones_judiciales@adres.gov.co
FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: notificacionesjudicialesfvc@fvc.org
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que, a partir de lo consignado en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 (Estatutaria de Salud), y tal como lo ha entendido la Corte Constitucional en, entre otras, la sentencia SU-508 de 2020:

“(…) El legislador abandonó el modelo de inclusiones expresas, inclusiones implícitas y exclusiones explícitas, y propuso un sistema de exclusiones explícitas, donde **todo aquel servicio o tecnología en salud que no se encuentre expresamente excluido, se encuentra incluido**. Ello puede verificarse en el curso del proceso legislativo del proyecto de la LeS. En la ponencia ante el Senado, se indicó que la filosofía de la ley consiste en que *“todos los bienes y servicios que en materia de salud requiera un individuo se encuentren cubiertos”* a menos que se trate de aquellos que constituyen un límite al derecho fundamental a la salud², los cuales se encontrarán en una lista expresa de exclusiones³. En sentido similar, la ponencia presentada y aprobada ante la Cámara de Representantes indicó que el derecho fundamental a la salud se garantiza por medio de un plan de salud implícito para todas las personas⁴ y, en caso de que los servicios y tecnologías en salud *“no cumplan con los criterios científicos o de necesidad, serán explícitamente excluidos por la autoridad competente, previo un*

² Gaceta del Congreso 300/2013, p. 20.

³ Gaceta del Congreso 300/2013, p. 21.

⁴ Gaceta del Congreso 306/2013, p. 2.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00117-00
ACCIONANTE: LUZ DARY MORA APARICIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.247.193
Celular 316 550 4355
Correo electrónico: gina_wm@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S S. A Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA Correo
notificaciones_judiciales@loscomuneroshub.com
VINCLADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES Correo: notificaciones_judiciales@adres.gov.co
FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Correo: snstutelas@supersalud.gov.co
*procedimiento técnico científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente*⁵.”

Y más adelante puntualizó, tras el análisis del contenido del mencionado precepto, que:

“(…) Esta lectura se traduce en dos reglas generales, aceptadas de forma pacífica por la jurisprudencia constitucional y por la reglamentación: a) se entenderá que todo servicio o tecnología en salud que no se encuentre excluido taxativamente del PBS, está incluido y; b) el Gobierno Nacional tienen la obligación de actualizar y ampliar la cobertura en materia de atención en salud⁶.”

Precisado lo anterior, la revisión de las pruebas aportadas en la demanda de tutela y las contestaciones permite corroborar que, en efecto, para febrero de 2022 la accionante recibió orden de servicio denominado “ DRENAJE BILIAR VÍA ENDOSCÓPICA Y COLOCACIÓN DE DISPOSITIVO”⁷; asimismo, que los servicios requeridos no se encuentran expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud (Resolución 2273 de 2021), por lo que se entiende implícitamente incluido conforme a lo establecido en las resoluciones vigentes.

Finalmente, se advierte que, pese a que la accionada manifiesta la autorización de los servicios solicitados, lo cierto es que no puede hablarse de una superación de los hechos que originaron la interposición de la presente acción, teniendo en cuenta que a la fecha no se le han suministrado y se encuentra pendiente su materialización.

⁵ Gaceta del Congreso 306/2013, p. 2.

⁶ Actualmente, los servicios y tecnologías en salud que se encuentran incluidos en el PBS se garantizan mediante dos mecanismos de protección; el de protección colectiva actualmente regulado en la Resolución 3512 de 2019 y el de protección individual, reglamentado mediante las resoluciones 1885 y 2438 de 2018.

⁷ Folios 07 y 08 del Archivo 03 del expediente electrónico.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00117-00
ACCIONANTE: LUZ DARY MORA APARICIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.247.193
Celular 316 550 4355
Correo electrónico: gina_wm@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S S. A Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA Correo
notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com
VINCLADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

Así pues, se hace impajaritable la autorización y suministro del servicio médico pendiente, conforme a las características señaladas por el médico tratante, el cual fue denominado como “DRENAJE BILIAR VÍA ENDOSCÓPICA Y COLOCACIÓN DE DISPOSITIVO”⁸, por lo cual se ordenará que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se autorice y suministre el mismo. Itérese que, conforme a las características ordenadas por el médico tratante, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo esta orden.

Por otro lado, este Despacho asevera que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno respecto de la facultad de recobro, por no tratarse de un procedimiento excluido del PBS y, en todo caso, en virtud de lo dispuesto en las resoluciones 205 y 206 de 2020.

Sea este el momento oportuno para advertir que la orden judicial emanada del presente proveído reemplaza en su totalidad a la medida provisional decretada a través del auto que avocó el conocimiento de la acción, fechado 28/02/2022.

Corolario a lo anterior, y en virtud a la ausencia de responsabilidad frente a las pretensiones incoadas dentro de la presente acción constitucional, este Despacho ordenará desvincular de la misma a LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por LUZ DARY MORA APARICIO, y en contra de NUEVA E.P.S. S.A y LOS COMUNEROS HOSPITAL

⁸ Folios 07 y 08 del Archivo 03 del expediente electrónico.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00117-00
ACCIONANTE: LUZ DARY MORA APARICIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.247.193
Celular 316 550 4355
Correo electrónico: gina_wm@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S S. A Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA Correo
notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL o a quien haga sus veces de la NUEVA E.P.S. S.A, que es la entidad a la cual se encuentra afiliada la paciente, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, autorice y realice a la señora LUZ DARY MORA APARICIO el servicio ordenado por su médico tratante, “ DRENAJE BILIAR VÍA ENDOSCÓPICA Y COLOCACIÓN DE DISPOSITIVO” sin dilaciones injustificadas. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la facultad de recobro, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DESVINCULAR a LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído,

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0311f4939d0848d532724fb24e09ef645e664ab53dc8cab4c5f7460bd7122c2e**

Documento generado en 10/03/2022 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>